SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE DICTAMINACION, COMPILACION Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 353/2019 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a ocho de marzo de dos mil veintitrés. ----------
---

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS

ACTOR: C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::.- **DOMILICIO:** EL DESPACHO JURIDICO UBICADO EN :: , EN ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::: Y OTROS.- **DEMANDADOS:** ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN EL ::, CENTRO OAXACA. -**APODERADOS:** LIC ::.----------

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y ----------
---

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual comparece el C. ::, a demandar a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, de quien demanda la nulidad de todos y cada uno de los contratos de trabajo por tiempo determinado, la prorroga y firma de contrato por tiempo determinado y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cuatro primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto ----------
---

2.- Por auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (f.6), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día diecinueve de dos mil diecinueve (f. 21 a 22) con la asistencia del apoderado del actor y la asistencia del apoderado

de la parte demandada. En la primera fase, visto lo manifestado por los comparecientes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado en voz de su apoderado contestando la demanda en término de un escrito que consta agregado en autos (f. 23 a 35); por otra parte, se tuvo al actor y demandado por vos de sus apoderados, por replicando y contrarreplicando en términos de sus respectivas exposiciones verbales; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tuvo lugar a las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (f. 36 a 39), con la asistencia de los apoderados legales de las partes contendientes; declarada abierta la audiencia se tuvo al actor ofreciendo prueban en términos de un escrito compuesto de cuatro fojas útiles, escrito en una sola de sus caras, firmado por su apoderado, y anexando a las mismas las documentales que refiere en dicho escrito, el cual ratifica y reproduce en cada una de sus partes, y a la parte se tuvo a ::::::::::::::::::::::::::::::::::, exhibiendo un escrito compuesto en términos de 41 fojas útiles escrito y firmado por su apoderado legal compareciente mediante el cual ofrece pruebas y anexando las documentales ofrecidas en el numeral 32 únicamente enuncia sin exhibir dichas documentales pues alude se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo anterior lo ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, el cual se ordenó agregar en autos, y como lo solicito y por ser procedente le fueron devueltos las documentales marcadas con los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de su escrito de pruebas de fecha veintitrés, previo cotejo y certificación de las mismas por la secretaria de Acuerdos de esta junta esto en virtud de que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el apoderado la parte actora, por lo tanto se tuvo objetando las prueba de su contraria y a la parte actora objetando las pruebas de su contraria, acto seguido se declaró cerrada la audiencia. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido; mediante acuerdo dictado a las trece horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno (f. 296 vuelta) luego de una revisión de los autos del presente expediente, la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley laboral concedió a las parte el término de dos días para que formularan alegatos por escrito bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les declararía por perdido su derecho para a legar. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, (f.304) mediante escrito signado por el apoderado de la parte demandada mediante escritito presentado ante esta junta a las quince horas con veintitrés minutos del día quince de diciembre del dos mil veintiuno, presentando alegatos en tiempo y forma y toda vez que la parte actora no hiso uso de ese derecho de le hiso efectivo el apercibimiento decretado con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno y se le tuvo por perdido su derecho a alegar en este conflicto y en términos con fundamento en el primer párrafo del artículo 855 de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes de tres días para que expresen su conformidad con la certificación de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el apercibimiento de que transcurrido el término señalado, no lo hicieren y hubieran pruebas que deshojar, se les tendrá por desistidos de las mimas para todos los efectos legales, y se procediera a cerrar instrucción y turnar el expediente para emisión del laudo. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (f.308) mediante ocurso firmado

por el apoderado legal del actor, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, visto su contenido se tuvo al actor por manifestando su conformidad respecto de la certificación hecha por la secretaria de esta junta el trece de diciembre de dos ml veintiuno y dada la falta de pronunciamiento de la parte demandada se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaro y se le declaro desistido de las pruebas que hubiere pendientes por desahogar y con fundamento en los articulo 884 y 885 de la Ley Federal del trabajo se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. ----------
---

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el primero de diciembre de dos mil doce. ----------
---

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. ----
---

TERCERO: Tomando en consideración que el demandado opone excepción de prescripción en el inciso H) la defensa de prescripción de exigir la aplicación de las condones generales de trabajo y el pago retroactivo de prima vacacional 50%, aguinaldo 40 días, de vacaciones 10 días, 12 días económicos por año laborado, descanso extraordinario por riesgo, estimulo por productividad, día del trabajador previsión social múltiple, despensa ayuda por servicios el pago de 25 días de diferencias por concepto de aguinaldo, por todo el tiempo laborado, que se fundan en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y que se hace consistir en para exigir el pago de esas cuotas y aportaciones anteriores al 19 de marzo de 2018 ha prescrito por el transcurso de un año contado a partir de la fecha en que nació su supuesto derecho a ellas." Al respecto es de señalarse que en los términos que la opone resulta improcedente, pues no basta que señale como fundamento el articulo invocado y que si bien señala o dice que respecto como fecha anteriores al 19 de marzo del dos mil dieciocho por el transcurso de un año a partir de que nació el supuesto derecho, no señala a partir de cuándo empieza o termina el término prescriptivo respecto a las prestaciones anteriores a un año anterior a la demanda, pues no señala el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elemento que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente para que es esta junta este en aptitud de realizar su análisis, circunstancia que en la especie omitió el instituto demandado, elementos que no puede suplir en su deficiencia pues esta junta está impedida a suplir en su deficiencias a

la parte patronal, sirve de sustento a esta determinación Novena Época. Registro: 186748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. De rubro, "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje." Y la diversa jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 922208. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral. Tesis: 19 Página: 31. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, Segunda Sala, tesis 2a./J. 49/2002. "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.-Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la

prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”----------

Y **prescripción** que opone respecto de la inscripción retroactiva en el ISSSTE y para exigir el pago de cuotas y al FOVISSSTE aportaciones, las cuales hace valer en los incisos f) y G) del capítulo de excepciones y defensas y que. “fundamenta en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo y que hace consistir en que la acción para exigir la inscripción anterior al 19 de marzo de 2018 ha prescrito por el transcurso de un año contado a partir de la fecha en que nació el supuesto derecho para ello.” La excepción de prescripción que opone en los términos que lo hace resulta improcedente debido a que lo sustenta en el artículo 516 de ley Federal del Trabajo, siendo que las cuotas obre patronales son prestaciones de seguridad social, cuyo términos prescriptivo se rige dependiendo del Instituto de seguridad social que corresponda al trabajador en consecuencia en el presente caso el termino prescriptivo se rige en términos de la ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y que estipula en sus articulo 248 a 251, de la ley del ISSSTE; y no por la ley Federal del Trabajo. Máxime que no está facultado a esta autoridad la suplencia de la deficiencia a la parte demandada. E independientemente que el derecho a la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen correspondiente es imperceptible. Sirve de sustento a esta determinación la tesis de la Época: Décima Época Registro: 2007279 .Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de

trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles." ----------
---

CUARTO: Como hechos aceptados entre el actor :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::::::::::::, tenemos: la firma de contratos de trabajo por tiempo determinado, fecha de inicio de la relación laboral, 01 de abril de 2016, categoría de Médico General R (CIRUGÍA GENERAL), salario quincenal $11,312.50 (con deducciones). La jornada del actor guardia nocturnas los días lunes. Miércoles y vieres de las 20:00 a las 8:00 horas y posteriormente el día lunes le asignaron la guardia para el domingo.----------
---

QUINTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el C. :::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::, tenemos el resolver la existencia o no del despido injustificado, esto debido a que el actor manifiesta que: "7 El día veintiocho de enero de 2019, siendo aproximadamente las 9:30 horas, que me fue notificado por parte de la Directora del Hospital, el contenido de oficio DG*SA* DRH*0100*219, de fecha 23 de enero del año en curso, suscrito y signado por la DRA. ::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de Directora del Hospital General de Huajuapan de León Huajuapan, Oaxaca, mediante el cual me hizo del conocimiento que a partir de esa fecha ya no podía registrar mi jornada laboral en reloj checador, acto seguido de manera textual me indicó que a nombre de los ::::::::::::::::::::::, a partir de este momento estaba despedido, hecho que sucedió ante la presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar. El despido que fui objeto resulta injustificado pues el demandado omitió darme aviso de rescisión, informado por escrito las causas por las cuales me estaba despidiendo." Y el demandado se controvierte negando lo aseverado por el actor en el hecho siete; manifestando que: "Lo cierto es que el actor ::::::::::::::::::::::::::::::. Firmó contrato individual de trabajo por tiempo determinado del día 29 de junio de 2018, por el periodo del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Con la categoría de Médico General "R" (cirugía general), adscrito al hospital Comunitario de Chalcatongo, sujeto al Fondo de Aportaciones para los servicios de Salud (FASSA) del ejercicio fiscal 2018. Por lo que, solicitó el 26 de noviembre de 2018, al Director de Administración de los ::::::::::::::::::::::::, cambio de adscripción al Hospital General "E.S.P. ::::::::::::::::::::::::::" Hujuapan de León. Posteriormente, mediante oficio número DG*SA* DRH*0100*219, de fecha 23 de enero del 2019, suscrito por la Dra. ::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de Directora del Hospital General "E.S.P ::::::::::::::::::::::::::::::::." Huajuapan de León, le notificó al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::, siendo aproximadamente las 08:52 horas del 28 de enero de dos mil diecinueve, por el C.P. ::::::::::::::::::::::::::::::::, Jefe de Recursos Humanos del Hospital, documento que el actor recibió en original realizando la anotación de su nombre, fecha y hora, de su puño y letra en el acuse de mi representado, desprendiéndose de su contenido del oficio que señal: que en razón

de que no existe contrato y/ o prorroga de comisión a esa unidad hospitalaria, el actor no podrá registrar su jornada laboral en el reloj de control de asistencia, en tanto no cuente con los documentos oficiales que lo acrediten como trabajador de ese hospital; lo que no se traduce ni implica el supuesto despido injustificado que el actor se dice haber sufrido de mi representado. En virtud de lo anterior, mediante oficio número 11C/11.C.1/0787/2019, de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. ::::::::::::::::::::::::, en su carácter de Directora (sic) de Administración de los ::::::::::::::::::::::::::::::, que le fue notificado al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, el 19 de febrero de dos mil diecinueve, fecha posterior al supuesto despido injustificado que se dice haber sufrido por mi representado, en el que textualmente señala : que en atención a su escrito de fecha 26 de Noviembre de 2018, en el que solicita cambio de adscripción para el Hospital General de Huajuapan de León, se le informo que de acuerdo al oficio de validación técnica, no es procedente dicha petición ya que se requería el recurso en su centro de adscripción por ser Hospital Comunitario. Por lo anterior se ordenó al actor el 19 de febrero de dos mil diecinueve, presentarse a su centro de adscripción que lo es el Hospital Comunitario de Chalcatongo.” En este orden de ideas tenemos que, es ::::::::::::::::::::::::::::::, quien debe desvirtuar el despido injustificado, sirve de sustento la tesis aislada de la Octava Época. Registro: 226906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 210. “**DESPIDO, LA NEGACION DEL, QUE CONTIENE UNA AFIRMACION DEBE SER PROBADA POR EL PATRON.** Si el actor afirma que fue despedido en fecha y hora determinadas y el demandado niega el despido, argumentando que el trabajador laboró con posterioridad a la fecha indicada en la demanda, tal negativa del despido no es una negativa lisa y llana, sino que contiene una afirmación cuya prueba corresponde al demandado.” Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por la parte demandada y resulta que: La confesional a cargo de :: (f.296) le favorece al oferente debido a que el actor confirma que la categoría pactada fue de médico General “R”, aceptando que fue comisionado al hospital General, pero con funciones de especialista “cirugía General” “E.S.P. ::::::::::::::::::::::::::::::” Huajuapan de león, que firmo diversos contratos individuales de trabajo con la demandada, que recibió el oficio 11C/11.C1.1/0787/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, aceptado que desde el inicio de la relación laboral recibía quincenalmente comprobante o talón de pago y que le fue cubierto su salario del 01 al 15 de febrero.- Las documentales consistentes en los originales de les contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el hoy actor y la actual demandada de fechas 01 de abril 2016, (f.115 a 117), original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 29 de junio 2016 (f.119 a 121), -original del contrato individual de trabajo de fecha 24 de abril de 2017 (f. 123 a126), contrato individual de trabajo por tiempo determinado den fecha 30 de junio 2017 (f. 128 a 132) Y contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 31 de agosto de 2017 (f.134 a 138). Le favorece al oferente pues con ellos acredita que en todos ellos contrato al hoy actor en la categoría de médico general “R” contratación que se dio de acuerdo a la solvencia presupuestal de cada uno de los años en que firmaron dichos contratos,- La documental consistente en copia simple del oficio 11C/11C1.1/0787/2019 de fecha 12 de febrero de 2019 (f.143) y la de cotejo con su

original (f. 284) le favorece al oferente debido que el actuario al tener a la vista el original de este documento al cotejarlo con la copia que obra en el expediente manifestó que coincide en todas y cada una de sus partes; y con este documento efectivamente acredita que le fue notificado al actor a las catorce horas con cincuenta y un minutos el diecinueve de febrero de dos mil nueve, la contestación a su oficio de fecha 26 de noviembre de 2018, con código MR1017 (Medico Rural en zona de Alta Marginación). Por parte del Director de Administración de Salud, donde este último Puso de manifiesto al actor que el cambio de adscripción que solicita para el Hospital General de Huajuapan de León, de acuerdo al estudio de validación técnica. Era improcedente ya que para ello se requiere el recurso en su centro de adscripción por ser un hospital comunitario. - La documental consistente en el original del oficio número DRH/OMP/2019. De fecha 20 de junio de 2019 suscrito por la Lic. ::::::::::::::::::::::::::::, (f.144) si bien no fue objetado en cuanto autenticad de contenido y firma por su contraparte, carece de valor probatorio por tratarse de un documento unilateral pues esta signado por la Jefa de Recursos Humanos de :::::::::::::::::::::::::::::: y dirigido al departamento jurídico de los ::::::::::::::::::::::::::::, jefatura y dirección que forma parte integrante del demandado oferente, por ende no aporta elemento de veracidad. Sirve de sustento la tesis de la Novena Época. Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280 de rubro "DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.".-. La documental consistente en la impresión del histórico de pago de sistema de integración de Archivos de personal (SIAP) correspondiente al periodo de pago 01 al 15 de febrero de 2019 (f. 145) **el cual ofreció para acreditar los conceptos que la integran el salario del actor y que relaciona con todos los hechos de contestación de la demanda**, para los efecto que fue ofrecida, **le reporta beneficio al oferente, en el sentido de que dicha impresión no fue objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma por el actor, y por ende cierto su contenido**: de cuya impresión se observa contiene el nombre del hoy actor, el periodo de pago 2019-FEB-01- 2019-FEB-15, número de cheque 190007421-9 y en la esquina superior derecha, **el monto total de Percep**: 13,694.30, **Deducc**: 2,381.80. **Neto: 11,312.50** y en la parte inferior donde constan inserto el número de clave. CL 02 + 7681.50; CL 34 -69.22; CL 4Z +1,198.80; CL 55 +4,814.00; CL 01 -2,312.58. claves y Cantidades que contiene esta impresión que coinciden y detalla en su contestación, al mencionar la verdad de los hechos de su contestación,(f.26) detallo las claves de los conceptos que contiene dicho histórico de pagos, siendo la clave **02 Sueldo Base al Personal Eventual** $7681.50, **clave 4Z Asignación Bruta** $1,198.80, **55 Ayuda para Gastos de Actualización** $4,814.00 que sumados dan un monto **total de percepciones de $13694.30** y respecto de las deducciones: **clave 01 Impuesto Sobre**

Sueldos y Salarios $2,312.58 y **34 Seguro de Riesgo Profesional** $69.22, que sumados da un **total de deducciones $2,381.80**, cuya cantidad descontada el monto total de percepciones, da monto total neto $11,312.50 que era el que percibió el actor. Claves o concepto se advierte son los mimos que percibió el actor como consta en los recibos que este último aporto (segundo recibo de la foja 44 a foja 47 - **En cuanto a las documentales consistentes en**: La copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina ordinaria 0001, quincena 01/2019, misma que previo cotejo con su original consta agregado en autos (f.180 y 181).- La documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina ordinaria 0004, quincena 02/2019, misma que previo cotejo con su original consta agregada (f. 182 y 183). - La documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina ordinaria 0008, quincena de 03/2019 misma que previo cotejo con su original consta agregada (f.184 y 185). Al estar certificadas por autoridad que tiene fe pública y en el ejercicio de sus funciones; le reporta beneficio al demandado pues con estas nominas acredita haber pagado quincenalmente al actor la cantidad de $11,183.50; de las quincenas 01/2019, 02/2019 y 03/2019 (que se advierte son las correspondientes a las dos quincenas de enero y la primera quincena de febrero de dicha anualidad) lo anterior debido a que en dichas nóminas consta estampada la firma de recibido del actor, por consiguiente se advierte que el actor siguió prestando sus servicios posterior a la fecha de su supuesto despido (28 de enero de 2019) por ende trae como consecuencia la inexistencia del despido injustificado .-Y con las nóminas extraordinarias que a continuación se detallan; al estar certificadas por autoridad que tiene fe pública y en el ejercicio de sus funciones; tiene valor probatorio y dado que en ellas consta estampada la firma de recibido del actor, con estas acredita haber cubierto al actor el pago de las cantidades y prestaciones que ampara cada una de estas nóminas, a saber: con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina extraordinaria 0101, quincena 23/2017 cuyo cotejo con su original consta agregado a (f.186 y 187) acredita haber pagado al actor la cantidad de dos mil quinientos sesenta pesos con cuenta centavos por la primera parte, de la prima vacacional del año 2017. Con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina extraordinaria 0112 prima vacacional quincena 24/17 misma que previo cotejo con su original consta agregada (f.188 y 189) acredita haber pagado al actor la cantidad de dos mil quinientos sesenta pesos con cuenta centavos por la segunda parte, de la prima vacacional del año 2017.- con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina extraordinaria 0100 quincena 23/18 misma que previo cotejo con su original consta agregado en autos (f. 190 y 191) acredita haber pagado al actor la cantidad de dos mil quinientos sesenta pesos con cuenta centavos por la primera parte de la prima vacacional del año 2018.- con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina extraordinaria 0113 prima vacacional quincena 24/2018, misma que previo cotejo con su original consta agregado en autos (f.192 y 193) acredita haber pagado al actor la cantidad de dos mil quinientos sesenta pesos con cuenta centavos por la segunda parte, de la prima vacacional del año 2018.- con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina 0102 de aguinaldo 23/2017

misma que previo cotejo con su original consta agregado en autos (f.194 y 195) acredita haber pagado al actor la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos de la aguinaldo del año 2017 comprendiendo el periodo 171201(uno de diciembre de dos mil diecisiete) al 171220 (veinte de diciembre de dos mil diecisiete) -28 con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la nómina 0101 aguinaldo quincena 23/2018, misma que previo cotejo con su original consta agregado en autos (f. 196 y 197) acredita haber pagado al actor la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos de la aguinaldo del año 2018 comprendiendo el periodo 181201 (uno de diciembre de dos mil dieciocho) al 181220 (veinte de diciembre de dos mil dieciocho).- En cuanto a las documentales públicas consistente en el Decreto número 27 publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado el 23 de septiembre de 1996, mediante el cual se crea a ::::::::::::::::::::::::::::::::; así como de diversas reformas publicadas de fechas 28 de octubre de 2006, 2 de diciembre de 2006, 4 de diciembre de 2010 y 26 de septiembre de 2015. (Es pertinente señalar en primer lugar, que estas últimas dos reformas acabadas de citar, que ofreció el demandado en el punto 29 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, y que fue admitida al demandado en el punto 29 del auto de calificación de pruebas no constan agregadas en autos). Documentales consistentes en las copias simples de acuerdo Marco de Coordinación que celebran por una parte el Ejecutivo Federal y la Secretaria de Salud, que agrega a los autos en quince fojas útiles (f.158 a 172) y La documental consistente en las copias simples del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los :::::::::::::::::::::::::::: (f.173 a179). Tienen valor probatorio dada su naturaleza y obligatoriedad de dicho documento público, dada la inserción de tal documento por el órgano oficial de difusión; esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” reportándole beneficio al oferente pues con este documento que el 23 de septiembre de 1996 (146 a 150) se determinó la creación de :::::::::::::::::::::::::: como organismo descentralizado de la administración pública estatal el cual empieza a tener vigor a partir del día siguiente de su publicación en términos dela artículo quinto transitorio, es decir a partir del 24 de septiembre de 1996. Con la documental consistente en la copia certificada por esta junta DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE FEHA 28 DE OCTUBRE DE 2006 (f.153 a 157). Por los motivos y jurisprudencia arriba transcrita, con este documento acredita la promulgación del decreto que reforma los artículo de 1,4, fracción 1,6,8,9 fracción I y II, 12 fracciones I,II y III, 13,14 y 15 del decreto número 27 por el cual se decretó

el Organismo público descentralizado denominado los ::::::::::::::::::::::::::::::::, específicamente que en el artículo 15 se establece los lineamientos legales a los que se encuentra sujetos los trabajadores de la :::::::::::::::::::::::: es el establecido en el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución política de los Estados unidos Mexicanos, por ende aplicable la Ley Federal del Trabajo, debiendo respetarse las Condiciones Generales de Trabajo de la :::::::::::::::::::::: del Gobierno Federal y Escalafón y capacitación, para controlar y estimular al personal de base de la secretaria de salud, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la :::::::::::::::::::::::::: por su productividad en el trabajo, observándose también las disposiciones relativas al otorgamiento de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e higiene elaborado conforma a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la :::::::::::::::::::::: del gobierno Federal, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondiente. Decreto que entro en vigor al día siguiente de su publicación. Con la publicación del decreto de fecha 2 de diciembre de 2006 (f. 15 a 152) con este decreto adiciona el párrafo segundo del artículo Primero transitorio y se adiciona un artículo segundo, transitorio como tercero transitorio del decreto por los que se reforman los artículo 1; 4 fracción 1, 6, 8 9 fracción I y 11 y 12 por el cual se creó el Organismo Público Descentralizado, ::::::::::::::::::::::::::; en el segundo párrafo del artículo primero determino “Hasta en tanto el Gobernador del Estado designa al Director General del organismo público denominado Secretario Técnico conforme al régimen anterior, suplirá la falta del Director General con todas las facultades y atribuciones del cargo” SEGUNDO Los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por el Secretario Técnico de los :::::::::::::::::::::::::::::::: serán trasladados al Director General del organismo lo que afectará todos los instrumentos suscrititos. TERCERO …. Cabe señalar que dicho decreto determino en su artículo tercero transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado y los documentos suscritos por el titular del organismo a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis serian validos en términos de dicho decreto. En cuanto a decreto de fecha 4 de diciembre de 2010, el cual no consta agregado en autos; no le reporta beneficio al demandado pues de la búsqueda en internet del Periódico Oficial del Estado de esa fecha, no existe decreto alguno respecto de :::::::::::::::::::::::: y el Decreto de fecha 26 de septiembre de 2015. De las búsqueda en internet se advierte reforma diversas disposiciones del decreto 27 por el cual se crean los :::::::::::::::::::::::::::::::: con el carácter de organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; en el que reformo el artículo 8 el párrafo primero y sus fracciones I,III párrafo primero de la fracción III, fracción IV y párrafo segundo, del artículo 9; los artículos 10,11,12, primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo y sus fracciones I y II; 14 fracciones III, VII,VIII, IX;,XII, XIII y XV, del decreto 27; reforma que lo que interesa determina, una junta directiva, su integración y fusiones, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación. En cuanto a las Documentales consistentes en las copias simples de acuerdo Marco de Coordinación que celebran por una parte el Ejecutivo Federal y la :::::::::::::::::::::::::, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, que agrega a los autos en quince fojas útiles (f.158 a 172) le favorece pues se advierte fue suscrito para el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación en materia de salubridad general, así como facilitar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos mediante la suscripción

de instrumentos específicos correspondiente, concursos presupuestales federales, insumos y bienes al Estado de Oaxaca, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en los términos de los artículos 9 y 13 apartado B, de la Ley General de Salud. Y la documental consistente en las copias simples del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los ::::::::::::::::::::::: (f.173 a179) le favorece porque contiene ya formalizado el Acuerdo Nacional la formalización que permitirá la descentralización de los :::::::::::::::::::::: y el Gobierno Federal de los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la ::::::::::::::::::::::, donde los suscriptores reconocen los innegables avances logrados en salud para los mexicanos en el sistema Nacional de Salud ha alcanzado, pero también la poca probabilidad que se tiene bajo la forma actual de organización, de superar los rezagos acumulados y hacer frente a los nuevos retos.- la Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece al demandado debido a que como quedo sentado al valorar las copias certificadas de las las nóminas de pago quincenal 01/2019, 02/2019 y 03/2019 (que se advierte son las correspondientes a las dos quincenas de enero y la primera quince de febrero de dicha anualidad) visibles a fojas 180 a 185, con estas dos últimas y con la confesión expresa del actor (f.296) de haber recibido el pago de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve quedó demostrado, que el actor siguió prestando sus servicios posterior a la fecha de su supuesto despido (28 de enero de 2019) por ende trae como consecuencia la inexistencia del despido injustificado. Por ende se ABSUELVE desde este momento a ::::::::::::::::::::::::::::::, DE LA REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS QUE DEMANDA EL ACTOR EN EL INCISO C) Y G) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.----------
---

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor y resulta que: La confesional a cargo de ::::::::::::::::::::::::::::, por conducto de su Director General o su representante legal o persona alguna que tenga facultades (f. 270) no le favorece a un y cuando al absolver posiciones reconociera que omitieron pagarle el actor la prestaciones contenidas en las Condiciones de trabajo, pues complemento su respuesta toda vez que el actor no tuvo derecho al pago de prestaciones con tenidas en dichas condiciones de trabajo por ser exclusivas de trabajadores de base que han superado un procedimiento escalafonario y cuentan con un nombramiento en términos de la ley burocrática.- La confesional para hechos propios a cargo de la Dra. :::::::::::::::::::::::::::::: en su carácter de Directora de Hospital General de Huajuapan de León, quien deberá comparecer personalmente (f.273) le favorece el sentido que se advierte que al dar respuesta a la posición 3 y 4, que la absolvente reconoció que por conducto de recursos humanos el 28 de enero de 2019 le notificó al actor el oficio DG*SA*DREH*01000*2019, y que en dicho oficio le notificó al actor que ya no podía registrar su jornada laboral.----------
En cuanto a las documentales consistente en 7 recibos de pago correspondientes A) periodo del 1 al 15 de julio del año 2015, folio 140007103, $5,690.00; B) 1 al 30 de abril del año 2016, folio 190001234 $27,388.60; C) 1 al 31 de julio del año 2017, folio 190001839, $27,388.60; D) 1 al 15 de marzo del año 2017, folio 190003272 $13,694.30; E) 16 al 31 de marzo del año 2017,

folio 190003354, $13,694.30; F) 1 al 15 de enero del año 2019, folio 190007269, $13,694.30; G) 16 al 31 de enero de 2019, folio 190007345, $13,694.30; visibles a fojas (44 a 47) **la cual ofreció para acreditar el salario real que percibió, le favorece en el sentido que de dichos recibos de pago se advierte las cantidades que especifica el actor en los inciso A) al G)** Y del análisis de estos documentos se advierte constan las claves: CL 02 + 7681.50; CL 34 -69.22; CL 4Z +1,198.80; CL 55 +4,814.00; CL 01 -2,312.58. claves y Cantidades que como quedo asentado al momento de valorar la impresión de histórico de pago del sistema de integración de archivos de personal (SIAP) que ofreció el demandado quedo probado los conceptos que integran el salario del actor **02 Sueldo Base al Personal Eventual** $7681.50, **clave 4Z Asignación Bruta_**$1,198.80, **55 Ayuda para Gastos de Actualización** $4,814.00 que sumados dan un monto **total de percepciones de $13694.30** y respecto de las deducciones: **clave 01 Impuesto Sobre Sueldos y Salarios** $2,312.58 y **34 Seguro de Riesgo Profesional** $69.22, que sumados da un **total de deducciones $2,381.80**, cuya cantidad descontada el monto total de percepciones, da monto total neto $11,312.50. Atento a lo que prevén los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto (la vigente a partir del 1º.de diciembre de 2012); y atento a la tesis de Registro digital: 198966. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.2o.12 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 285. Tipo: Aislada. "SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN. De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario." A si las cosas dado que se advierte que de manera periódica y constante percibía los concepto **02 Sueldo Base al Personal Eventual $7681.50, clave 4Z Asignación Bruta_$1,198.80, 55 Ayuda para Gastos de Actualización $4,814.00 que sumados dan un monto total de percepciones quincenal de $13694.30 o $912.95 diario; último salario que devengaba el actor sin deducciones**, esto es con el salario bruto sin deducciones; Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo, sirve de sustento a esta determinación, Registro digital: 2011107**.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**.** Décima Época**.** Materias(s): Laboral**.** Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.)**.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139**.** Tipo: Aislada**. "**SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma

de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 183202. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: XX.2o.10 L. Página: 1435. “SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo.”- La documental consistente en a) el oficio 11C/11C1.1/OE01076/2016 de fecha 01 de abril de 2016, con firma a tinta por el Dr. ::::::::::::::::::::: (f.48), b) oficio 11C/11C.1.1/OE-05143/2016 de fecha 29 de junio de 2016 con firma a tinta por el Lic. :::::::::::::::::::::: Director de Administración (f. 49), c) oficio 11C/11C1.1/OE-08154/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, con sello a tinta de la Dirección de Administración y firma original del M. A. :::::::::::::::::::::::::::::: Director de Administración (f.50); d) oficio 11C/11C1.1/OE-02320/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 con sello en tinta de la Dirección de Administración y firma original del :::::::::::::::::::::::::::: Director de Administración (f.51);; e) oficio 11C/11C1.1/OE-04146/2017 de fecha 24 de abril de 2017 con sello en tinta de la Dirección de Administración y firma en original del M.A. :::::::::::::::::::::::::::::::::: Director de Administración (f.52); f) oficio 11C/11C1.1/OE-06424/2017, con sello en tinta de la Dirección de Administración y firma original del M.A.

::::::::::::::::::::::::::::::::::, director de Administración de los :::::::::::::::::::::::::::: (f.53) ; g) oficio 11C/11C1.1/OE-08962/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, con firma a tinta de por el M.A. :::::::::::::::::::::::::::: la Dirección de Administración de los :::::::::::::::::::::::::::: (f.54); h) oficio 11C/11C1.1/OE-11444/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, con firma a tinta por el M.A. :::::::::::::::::::::::::::::::::: Director de Administración de los :::::::::::::::::::::::::::::::: (f. 55) ; i) copia del oficio 11C/11C1.1/OE-01782/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, firmado por el L.C.P. ::::::::::::::::::::::::::, Director de Administración (f. 56); j) oficio 11C/11C1.1/OE-04115/2018 de fecha 29 de junio de 2018 con firma a tinta por el L.C.P. ::::::::::::::::::::::::::, Director de Administración, (f. 57) Todos estos orificios tiene valor probatorio pleno ya que no fueron objetados por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma; por constar en original con firma autógrafas de los respectivos directores de administración de la parte demandada que su momento suscribieron dicho oficios y contar con sello en tinta, de la dirección de administración de los ::::::::::::::::::::::::::::::::, dichos oficios de presentación todos ellos dirigidos a los diversos directores de los Hospitales donde designaron al actor laborar en los periodos que amparan cada uno de esos oficios; con ellos ampara que le asignaron la categoría de Médico General “R” (Cirugía General) calve MR1017, en su mayoría en el programa 2-18-62 atención médica segundo nivel (f. 48 a 62 y 55 a 57) y solo dos oficios en el programa 4-23-03 Médicos en formación (f.53y 54) todos ellos con cuarenta horas semanales, con un salario mensual de $27,388.60, siendo el primer oficio de presentación del 01 de abril de 2016 (f.48) para que prestara su servicios en HC, Teotitlan de Flores Mangón y los restantes para que prestara sus servicios en HC. Chalcatongo.- 3 La documental consistente en un oficio de liberación, suscrito por el Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::::::, Director del Hospital Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, con firma a tinta del mismo suscriptor (f.58) tomando en consideración que si bien no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la parte demandada no aporto medio de prueba para acreditar sus objeciones carga que le correspondía en términos de la jurisprudencia Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105, de rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” Por ende merece valor probatorio, y le favorece al actor debido a que el C. DR ::::::::::::::::::::::::::::, Director de Hospital Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo informa al Maestro ::::::::::::::::::::::::::::::::::::Director de Administración, informa que dentro del periodo correspondiente del 1 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2017, en dicha unidad hospitalaria el actor no tiene adeudo de bienes, por lo que le emite el oficio la liberación para los trámites administrativos correspondientes, que al actor convinieran. - 4 La documental consistente en el oficio número 019879/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, con firma a tinta de acuse de recibido por la Dra. :::::::::::::::::::::::::::: (f.59) merece valor probatorio por constar en original con firma autógrafa del suscriptor firma original y e impresión de sello original, pues aún y cuando fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma y no aporto

prueba para acreditar sus objeciones carga procesal que correspondía al demandado, lo anterior de la jurisprudencia previamente transcrita al analizar la documental anterior misma que en obvio de repeticiones se da por reproducida nuevamente; así las cosas, con este documento acredita que el Dr. ::::::::::::::::::::::::::::, Jefe de Coordinación Sanitaria no. 5, de los ::::::::::::::::::::::::::::::::, dirigió dicho oficio al actor, donde le comunica que por necesidades del servicio pasaría a laborar en el Modulo Mater del Hospital General Enf. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: con sede en esa ciudad a partir del 01 al 31 de diciembre de 2017.- 5 La documental consistente en el acuse de recibido del oficio de fecha 1 de enero de 2018, suscrito por el Dr. ::::::::::::::::::::::::::, con sellos a tinta de recibido de fechas 12 y 13 de febrero de 2018 (f. 60) tiene valor probatorio por constar en original y firma autógrafa del suscriptor DR. ::::::::::::::::::::::::::, Director del Hospital Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, y dos sellos en tinta de recibido uno de la jefatura de la jurisdicción sanitaria número 05 y otro de Recursos Humanos de la dirección jurisdicción sanitaria número 05, dirigido a quien corresponda donde pone de conocimiento que en esa unidad médica no existe inconveniente alguno para que el Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::::::, con especialidad en cirugía para los servicios rurales de salud con clave presupuestal R020RUR122001MR101700C020053, y RFC MAMR781003BJA adscrito a ese hospital pueda ser comisionado a otra unidad médica hospitalaria. ----------**Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la actora en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, y 14**, merecen valor probatorio al haber sido objetados por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma y no aporto prueba alguna para acreditar sus objeciones respecto de esos documentos, carga procesal que le correspondía en términos de la jurisprudencia de rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA." transcrita previamente, y que por economía se da por reproducida nuevamente. En consecuencia al no probar su objeciones resulta: 6. La documental consistente en el oficio 01890/2018 de fecha 2 de enero de 2018, suscrito por el Dr. ::::::::::::::::::::::::::::, y firmado a tinta por el mismo (f. 61) al constar en original con firma autógrafa del suscriptor DR. ::::::::::::::::::::::::::::::::::, Jefe de Jurisdicción Sanitaría No.5 de los :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y sello de dicha jurisdicción sanitaria, dirigida al actor, con el que acredita que dicho doctor le solicita su apoyo para una comisión interna en el hospital general de esa ciudad, manifestándole que dicha petición seria turnada al autoridad correspondiente del Nivel Estatal quien analizaría su documento, que mientras tanto se obtuviera la información de la instancia correspondiente, esa jefatura le brindaría su apoyo con una comisión interna, por el periodo del 01 al 31 de marzo de 201. - 7 La documental consistente en la copia simple del oficio 0714/2018 de fecha 09 de mayo 2018, (f.62) toda vez que dicha copia fue perfeccionado por la actora con la prueba de cotejo con su original (f.278) al no exhibir el demandado el original de este documento, se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas en el punto siete de las pruebas admitidas a la parte actora, y se tiene por autentica esta documental; independientemente que la parte demandada no acredito las objeciones opuestas. Y con este documento acredita que la Doctora ::::::::::::::::::::::::::::::, Directora del Hospital General de Huajuapan de León, Oaxaca, con fecha nueve de mayo de 2018 remitió oficio a :::::::::::::::::::::::::::::::::::: Jefe de jurisdicción sanitaria No. 5 Región Mixteca, donde le informa que la orden de comisión del Dr.

::::::::::::::::::::::::::::::: venció el 31 de marzo de 2018, solicitando tuviera a bien darle continuidad a la comisión, debido a que dicho personal había demostrado disponibilidad y empeño para el buen funcionamiento del Servicio de urgencias, garantizando la atención de la mujer embarazada.- 8 La documental consistente en la copia simple del oficio número 01889/2018 de fecha 21 de mayo d e2018 (f. 63) tiene valor probatorio al haber sido perfeccionada por el actor con la prueba de cotejo son su original (f.280) al no exhibir el demandado el original de este documento, se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas en el punto ocho de las pruebas admitidas a la parte actora, y se tiene por autentica esta documental, máxime que el demandado no acreditó sus objeciones; y con el acredita que el Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::: Jefe de jurisdicción Sanitaria No. 5 elaboro oficio dirigido al L.C.P ::::::::::::::::::::, Director de Administración de los S.S.O. donde le pone de manifiesto que por necesidades d personal médico que existe en el hospital General "Enf. ::::::::::::::::::::::::::::::." En esa ciudad para cubrir con dicho personal el área de urgencias y en especial el modulo Mater; propone al hoy actor, Dr. ::::::::::::::::::::::::::::, Médico cirujano, Personal Eventual, Adscrito al Hospital Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud que en su lugar de adscripción se encuentra cubierto, por lo que solicitó el apoyo solicitando el cambio de adscripción para el hospital General de esa ciudad (Huajuapan de león) manifestando que anexaba copias de la liberación del Hospital de Chalcatongo, y copia del escrito de la Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::::::.- 9 La documental consistente en el oficio de fecha 31 de agosto de 2018 con firma autógrafa del Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::, Jefe de la Jurisdicción Sanitario no. 5 de Sello a tinta de recibido de fecha 14 de septiembre de 2018 (f.64) dado que no acredito el demando sus objeciones y al tratase de un documento original con firma autógrafa y sello en tinta de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria No. 5 de ::::::::::::::::::::::::, suscrito por el DR. ::::::::::::::::::::::::::, dirigido al C.P. ::::::::::::::::::::::::::::: Directo de Administración de los ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, para hacer de su conocimiento que debido a la alta falta de atención oportuna y eficaz en el Hospital General "ESP ::::::::::::::::::::::::::::::" que es un hospital de concentración de la región y que atiende las referencia prácticamente de toda la jurisdicción sanitaria, con la consecuente saturación del servicio, y que por tal motivo comisiono, al hoy actor Dr. ::::::::::::::::::::::::::::::::, cirujano para los servicios rurales de salud con clave presupuestal ::::::::::::::::::::::::::::::, y RFC ::::::::::::::::::::::::, RFC :::::::::::::::::::::::::::: adscrito a ese hospital, pueda ser comisionado a otra unidad médica hospitalaria, al contar la unidad médica de Chalcatongo con la plantilla medica que cubre el servicio.- 10 La documental consistente en un oficio de fecha 13 de diciembre de 2018 (f.65) la de cotejo con su original (f. 282) tiene valor probatorio al haber sido perfeccionada por el actor con la prueba de cotejo son su original pues al no exhibir el demandado el original de este documento, se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas en el punto diez de las pruebas admitidas a la parte actora, y se tiene por autentica esta documental; que la Dra. :::::::::::::::::::::: suscribió dicho oficio dirigido al Dr. :::::::::::::::::::::::::::: Director de Atención Medica de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el cual le informa que el personal Dr. Rene ::::::::::::::::::::::::::::::::::: personal eventual cirujano para los servicios rurales de salud con clave presupuestal ::::::::::::::::::::, y RFC ::::::::::::::::::::::, RFC :::::::::::::::::::::: adscrito al Hospital

Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, le informa que se encuentra comisionado en ese hospital (Hospital General de Huajuapan de león), a partir del 1 de diciembre de 2017cubriendo con ese personal la atención en el servicio de Modulo Mater. – 14. La documental consistente en la copia simples de un extracto de las Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre la ::::::::::::::::::::: y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la ::::::::::::::::::::::::::: y ::::::::::::::::::::::::::::::::::::. (f. 67 a 73) atento a lo que establece la jurisprudencia emitida por contradicción de Tesis: 2 a./J.130/2018, Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Decima Época Segunda Sala, Libro 62, Enero de 2019. Tomo I, pag.560 registró: 2019001 jurisprudencia laboral. **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial tienen valor probatorio al tratarse de un documento de dominio público cuyo contenido es conocido por casi todos los miembros de una sociedad y hallarse en la página de consulta electrónica; http://www.transparencia.salud.gob.mx/transparencia/rendicion_de_cuentas/pdf/condiciones_generales_de_trabajo_2.pdf, que cotejado las páginas que obran insertas en el presente expediente de las referidas coinciden en cada una de sus parte; por ende, en el presente caso será tomado en cuenta para efectos de determinar si el actor como trabajador del servicio de Salud de Oaxaca, cumple con las condiciones necesaria para la concesión de las prestaciones que reclama basadas en dichas condiciones de trabajo. Así las cosas toda vez que el actor demanda solicita prestaciones superiores a la ley contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, que tiene celebrada la ::::::::::::::::::::::::::::::: con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la ::::::::::::::::::::::::::::: las cuales dice el actor le son aplicables en términos del artículo transitorio tercero, en relación con el artículo 396 de la Ley Federal Del Trabajo, y que por su parte el demandado dar contestación a las prestaciones que le demanda se excepciona manifestando que no le asiste el derecho al pago prestaciones por que no tiene la categoría de base. Ahora bien, del análisis de dichas condiciones que obran completo en la página electrónica en comento en el primer párrafo del artículo 1º, establece: "…que tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo." En su párrafo tercero establece: "En un clima de justicia y equidad, y conforme a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por el Ejecutivo Federal a través de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) y de la ::::::::::::::::::::::::::, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y los Titulares de los Gobiernos estatales y del Distrito Federal; así como, en los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los ::::::::::::::::::, signados por la :::::::::::::::::::::::: y los Gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en el rubro de los derechos y obligaciones de las partes en materia de recursos humanos y prestación de ::::::::::::::::::::.." Y en su sexto párrafo establece: "Para los efectos de éste artículo, son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5º. De la. Ley y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente." Y en su artículo 2, determina que: para los efectos de estas condiciones de trabajo se entenderá por: fracción "VIII. Trabajadores, a las trabajadoras y los trabajadores de base, así como aquellos que hayan sido beneficiados por los programas de Regularización y Formalización Laboral." Y en el artículo tercero transitorio establece: "TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los ::::::::::::::::::, así como los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los ::::::::::::::::::, las presentes Condiciones son de aplicación obligatoria para los Trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados creados en cada una de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal; una vez que la Secretaría como ente jurídico – administrativo rector y negociador a nivel central de los derechos colectivos de los Trabajadores de la Secretaría, haya realizado las formalidades pertinentes tendiente a depositarlas conjuntamente con el Sindicato, ante el Tribunal, para que surta sus efectos jurídicos correspondientes. Los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales que se regularicen de conformidad con la normatividad que expida el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2006 y los siguientes Ejercicios Fiscales, y los acuerdos específicos que signen los Estados y el Sistema de Protección Social en Salud, serán considerados trabajadores de los mismos Organismos Públicos. Asimismo, las presentes Condiciones, son de aplicación obligatoria para los Trabajadores de esta Secretaría, los Órganos Desconcentrados y en general las Instituciones que estén subordinadas a la Secretaría." Y por su parte en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, al que alude el actor establece: "Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184." Y este a su vez determina: "Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo." Atento a estos dos preceptos legales, es de señalarse

que dentro de las disposiciones, generales no existe disposición alguna que restrinja su aplicabilidad a trabajadores que prestan sus servicios a los organismos descentralizados que no sean de base por lo que se tomaran en consideración sus disposiciones para el efecto de determinar las condenas de las prestaciones que demanda el actor siempre y cuando cumpla con las condiciones en el establecidas. – 11. En cuanto a la documental consistente en un oficio de número DG*SA*DRH*0100*2019 de fecha 23 de enero de 2019 con firma autógrafa a cargo de la DRA. :::::::::::::::::::::: (f.66) tiene valor probatorio, por constar en original con firma autógrafo del suscriptor y sello original del hospital dependiente de la parte demandada, y no haber sido objetado por la parte demandada, pues con el acredita que con esa fecha fue suscrito tal oficio dirigido al actor por parte de la Dra. ::::::::::::::::::::::::::::: Directora de la unidad, Hospital General de Huajuapan de León, Oaxaca donde se le informa que aún no le tenían respuesta respecto a su contratación o prorroga de su comisión en esa unidad hospitalaria por lo que ya no podría registrar su jornada laboral en el reloj de control de asistencia, en tanto no contara con los documentos oficiales que lo acreditaran como trabajador de esa unidad hospitalaria.- la Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana del material probatorio que fue analizado no le favorece al actor, debido a que el demandado acredito su carga procesal consistente en desvirtuar la existencia del despido injustificado, con las copias certificadas de las nóminas de pago quincenal 01/2019, 02/2019 y 03/2019 (que se advierte son las correspondientes a las dos quincenas de enero y la primera quince de febrero de dicha anualidad) y confesión expresa del actor de haber recibido el pago de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, quedo demostrado, que el actor siguió prestando sus servicios posterior a la fecha de su supuesto despido (28 de enero de 2019) por ende trae como consecuencia la inexistencia del puesto despido injustificado que adujo el actor el 28 de febrero de dos mil diecinueve; y por ende la absolución de la reiteración en el empleo y pago de salarios caídos como se asentó al finalizar el estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada. -
---

SEXTO: En cuanto a la NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO que me ha condicionado a firmar el demandado para poder seguir laborando como médico General tipo “R” (cirugía general). y la solicitud de prórroga y firma de contrato por tiempo indeterminado, estas últimas las ejercita como prestación subsidiarias encaminadas obtener la estabilidad en el empleo desempeñado como médico general “R”(cirugía general) como médico General “R” (CIRUGÍA GENERAL), quien consta en autos está Adscrito al Hospital Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, actividades que se advierte son de carácter ordinario y permanente, de los ::::::::::::::::::::::::, cuyo objeto principal como organismo descentralizado es la prevención de enfermedades y promoción de la salud a la población y establece las políticas de Estado para que la población ejerza su derecho a la salud. Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, determinación la Tesis: 2a./J. 25/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro: 2011244. Segunda Sala. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Pág. 1117Jurisprudencia (Laboral) de rubro: “REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL

TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO. De la interpretación sistemática de los artículos 37, 39, 48, 53, fracción III y 55 de la Ley Federal del Trabajo -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, es factible prever múltiples situaciones que pueden presentarse cuando el actor ejerce aquellas acciones: a) Ante la eventualidad de que el trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos. También es probable que el despido ocurra, verbigracia, 1 mes antes de que concluyera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de dicha legislación, el trabajador tiene 2 meses para instar ante la Junta y lógico es que si acude antes de que concluya ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para demandar la reinstalación en el puesto del que se dijo despedido injustificadamente antes de su vencimiento y, a la par, la prórroga de contrato temporal derivado de la subsistencia de las causas que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto; b) Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación -sin prejuzgar, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y, c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente -desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció-. En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que cotidianamente se presentan ante las Juntas, pero que no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer, lleva a concluir que es factible que, en la demanda y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento para que aclare los escritos respectivos; por el contrario, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral.” En consideración a lo anteriormente expuesto, al ser cierto la existencia de la relación laboral con el actor mediante firmas de contrato individuales por tiempo determinado, siendo el primero de fecha primero de abril de 2016, como médico General “R”(cirugía general) como médico General “R” (CIRUGÍA GENERAL), quien consta en autos estaba Adscrito al Hospital Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, siendo el último del de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, y que sin siguió laborando por lo menos hasta el quince de febrero de dos mil

diecinueve así las cosas dada la naturaleza de las actividades que realizaba la actora al servicio del demandado y debido a que no consta en autos que la contratación del actor se hubiere originado por las causales establecidas en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, es decir porque así lo exija da la naturaleza del trabajo que iba a prestar, que tuviese por objeto el sustituir temporalmente a otro trabajador o demás casos previstos en la Ley. En consecuencia, al no estar debidamente justificado la contratación temporal del actor, SE DECLARA PROCEDENTE LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADOS entre los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, y el C. ::::::::::::::::::::::::::::::. Por otra parte, y toda vez que las actividades desarrolladas por el actor como médico General "R" (cirugía general), quien consta en autos estaba Adscrito al Hospital Básico Comunitario de Chalcatongo de Hidalgo, son de carácter ordinario y permanente y que subsiste la materia de trabajo, se condena :::::::::::::::::::::::::::::: a otorgar al actor en comento la PRORROGA Y FIRMA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO. Mientras perdure dicha circunstancia lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 dela Ley Federal del Trabajo.-Ahora bien en cuanto al reconocimiento de antigüedad que solicita en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda, al estar reconocida dicha data por el demandado como la fecha en que inició la relación laboral ::::::::::::::::::::::::, resulta procedente reconocerle su antigüedad General de Empresa, que solicita su computado desde el primer día 01 de abril de 2016, al 15 de febrero de dos 2019, (última fecha que consta en autos que el actor prestó sus servicios al demandado, por estar acreditado le fue pagado dicha quincena) es decir, a reconocerle una antigüedad genérica de 2 años 10 meses 15 días sirve de sustento hasta esa fecha contaba con jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. "ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral." ----------**Por otra parte; en cuanto a la aplicación del pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene celebrado de la Secretaria de Salud, las cuales son aplicables en términos del transitorio tercero y del artículo 396 de la Ley Federal del trabajo <u>y las que se le adeuda desde el primer día en que ingresó a laborar para el demandado</u> que demanda en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su libelo de acción, por los motivos y fundamentos anotados al valorar las condiciones de trabajo que ofreció el actor como prueba se determinó le son aplicables, y en base a ellas se determinara la condena de las siguientes prestaciones siempre y cuando cumpla el actor con las condiciones en ellas establecidas.** Así las cosas en cuanto al reclamo de AGUINALDO que demanda a razón de 40 DÍAS. Demanda en términos del Artículo 48 de las condiciones

generales aplicables a los Trabajadores de la ::::::::::::::::::::: y que se hace extensivo a los trabajadores de los ::::::::::::::::::::::::::::::, el cual establece: “Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados. El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 Bis de la Ley, atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal.” Y este último precepto determina “**Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.” Tomando en consideración que en autos consta el pago de aguinaldo del 2017 y 2018 (f.194 y 196) pero no consta en autos el pago por el periodo comprendidos del 1º.primero de abril al 31 de diciembre de 2016 (9 meses) lo que da en este lapso de tiempo de 29.97 días por esta prestación y la parte proporcional de 1º de enero al quince de febrero de 2019 (la última quincena que cobro el actor) (1 mes 15 días), le asiste en este lapso de tiempo genero 4.49 días, que sumados, en esos lapso de tiempo genero un total de 34.46 días por esta prestación, que sobre la base del último salario diario integrado percibido por el actor de $912.95 (que resulta de dividir el salario quincenal integrado de $13, 694.30, sin deducciones por los motivos y fundamentos anotados al valorar los recibos de pago ofrecidos por el actor) ::::::::::::::::::::::::::: por este concepto debe pagar al actor TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.- Ahora bien; en cuanto al pago de 25 DÍAS DE DIFERENCIA POR CONCEPTO DE AGUINALDO que corresponde a cada año laborado, a partir del día que ingresó a laborar para el demandado, pues solo le pagaba 15 días cuando de acuerdo a las condiciones de trabajo se le deberían pagar 40 días. Es de señalar que toda vez que ya se determinó la condena de aguinaldo de la fecha de inicio de relación laboral 1º.primero de abril al 31 de diciembre de 2016 y la parte proporcional de 1º de enero al quince de febrero de 2019 (la última quincena que cobro el actor), la cual se realizó a razón de 40 anuales conforme la cláusula 48 de las condiciones generales de trabajo aplicable a los Trabajadores de la Secretaria de Salud y que se hace extensivo a los trabajadores de los Servicios de Salud de Oaxaca, y 42 Bis, al que remite;(los cuales están previamente transcritos), <u>por ello solo procede el pago de dichas diferencias por el aguinaldo correspondiente del año 2017 y 2018, en el que consta le realizaron el pago de (f.194 y 196)</u> de los cuales se advierte le fue cubierto el pago de aguinaldo solo respecto de 15 días, por ende efectivamente por lo que respecta a las diferencias de aguinaldo respecto del año 2017 que solicita le corresponde 25 días de diferencia por cada año, es decir; 50 días por concepto de diferencias salariales que sobre la base del último salario diario integrado percibido por el actor de $912.95 le corresponde por diferencias de aguinaldo la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .- En cuanto al reclamo de DOS PERIODOS DE VACACIONES DE 10 DÍAS DE CADA UNO. Que demanda desde el primer día en que empezó a laborar según lo señala en el punto d) del capítulo prestaciones en términos de los Artículos 143, 144 De las referidas condiciones de trabajo en comento; estos establecen lo

siguiente: “Artículo 143 El Titular, con la intervención del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores, establecerá el sistema de vacaciones escalonadas, en función de las necesidades del servicio. En igualdad de condiciones, los trabajadores de mayor antigüedad tendrán derecho preferente para elegir de entre los roles vacacionales que se establezcan.” Y “Artículo 144 Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el Artículo 30 de la Ley no podrán unirse para disfrutarse en forma continua, excepto en el caso de los Trabajadores adscritos a zonas de difícil comunicación o fronterizas, fijándose al efecto los roles de acuerdo a las necesidades del servicio, salvo que por determinación de la Secretaría, no se pueda cumplir con lo señalado en el Párrafo Segundo, del artículo citado.” Dado que el artículo 30 de la Ley de los trabajadores al servicio del estado que es al que remite establece: “Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.” Atento a lo anterior se advierte por concepto de vacaciones a razón de 20 días anuales; y al no existir prueba del pago de esta prestación de la fecha de inicio de la relación laboral al 1º de abril de 2016 al 15 de febrero de 2019 (2 años 10 meses 15 días) en dicho periodo generó 57.56 días por esta prestación, que sobre la base del salario diario integrado percibido por el actor de $ 912.98 (que resulta de dividir el salario quincenal integrado de $13, 694.30, sin deducciones por los motivos y fundamentos anotados al valorar los recibos de pago ofrecidos por el actor) el demandado que nos ocupa debe pagar al actor la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CERO CENTAVOS.- por lo que respecta al pago de PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL 50% que solicita en términos del artículo 47 de las referidas condiciones de trabajo, el cual establece: “Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. Cuando por necesidades del servicio se laboren los domingos, los Trabajadores que así lo hagan recibirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Quedan excluidos de la prestación establecida en el párrafo anterior, los Trabajadores que laboran. En Programas Especiales de Salud y que perciben la Compensación por Laborar en Comunidades de Bajo Desarrollo.” En autos consta que le fue cubierto al actor el pago de esta prestación de la primera y segunda parte de prima vacacional correspondiente al año 2017 (f. 186 a 189) y prima vacacional correspondiente a la de la primera y segunda parte del año 2018 (f. 190 a 193) pero no consta en autos el pago por el periodo comprendidos del 1º.primero de abril al 31 de diciembre de 2016 (9 meses) y la parte proporcional de 1º de enero a la fecha de la última quincena que cobro el actor 15 de febrero de 2019 (1 mes 15 días) correspondiendo le por esta prestación la cantidad SIETE MIL NOVECIENTOS DICINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS cantidad que es el equivale al 50% del monto total quince mil ochocientos treinta y nueve pesos con

sesenta y ocho centavos, de vacaciones que en los lapsos de tiempos acabados de anotar le correspondía.- En cuanto al pago por el DÍA DEL TRABAJADOR prestación que solicita en términos del artículo 223 de las condiciones Generales que nos ocupa, el cual establece: “Para conmemorarse, se instituye como el Día del Trabajador de la :::::::::::::::::::::::::: el quince de octubre de cada año; por tal motivo, la Secretaría otorgará a los Trabajadores un estímulo económico en efectivo por la cantidad de $1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.). Al no constar que le hubiesen otorgado esta prestación al actor, de la fecha de inicio de relación laboral del primero de abril de dos mil dieciséis a quince de febrero de dos mil diecinueve, (última fecha que consta en autos el actor prestó sus servicios al demandado, al estar acreditado cobro dicha quincena) y toda vez que dicha prestación se otorga el quince de octubre, dentro del periodo acabado de citar le corresponde al actor la cantidad de TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS.- En lo conducente DESCANSO EXTRAORDINARIO POR RIESGO demanda en términos del artículo 130 fracción xx, es de señalarse que el artículo 130 establece: Son obligaciones de la Secretaría: (…) fracción XX. “Otorgar un descanso anual extraordinario de doce, ocho o cinco días a los trabajadores que reúnan el binomio puesto-área y que laboren en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, respectivamente. La identificación de las condiciones referidas estará a cargo de las Comisiones Centrales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, observando lo establecido en el Reglamento de la materia” Toda vez que consta las actividades realizadas por el actor era de como médico General tipo “R” (cirugía general) dentro de un hospital, le asiste el derecho a esta prestación, cuyo nivel de riego para su otorgamiento deberá determinarlo las Comisiones Centrales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en observación a lo establecido en el reglamento de la materia. --------
---

Respecto a LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DESDE LA FACHA QUE INGRESO A LABORAR; ASÍ COMO LA ENTERA DE CUOTAS RESPECTIVAS AL (FOVISSSTE). En cuanto a la INSCRIPCION RETROACTIVA AL Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que demanda el actor desde la fecha en que ingreso a laborar para el demandado. Al haber quedado acreditado el nexo laboral con el demandado organismo público descentralizado ::::::::::::::::::::::::::, y al no constar en autos del expediente prueba alguna que lo hubiese inscrito al ISSSTE, ni enterado cuotas obrero patronales al FOVISSSTE, se condena a ::::::::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal a inscribir al actor C. ::::::::::::::::::::::::::, ante al ISSSTE, a partir del primer día en que inicio apretar sus servicios, primero de abril de dos mil dieciséis. En lo conducente es aplicable la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 de rubro “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL

PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La cual fue transcrita en el segundo apartado del considerando tercero y que por economía se da reproducido en este punto. Y en cuanto al entero de Cuotas obrero patronales al FOVISSSTE, se condena al demandado que nos ocupa por conducto de su representante legal, a enterar al Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y a nombre del trabajador C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: el pago de cuotas obrero patronales de ISSSTE, a partir del primer día que la actora comenzó a prestar sus servicios al demandado, primero de abril de dos mil dieciséis a la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, de conformidad y en términos que el Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, determine ya que dicho instituto es el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está envestido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación los artículos 5, 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.----------
---

SEXTO: Se Absuelve a ::::::::::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones que dice deje de percibir como consecuencia del injustificado despido como; Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las prestaciones estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajadores de la :::::::::::::::::::::::: las cuales son aplicables en términos transitorio tercero en relación con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo; que demanda en el inciso h) del capítulo de prestaciones de su demanda. Lo anterior debido a que como quedo asentado en autos, con las pruebas que obran en autos quedo desvirtuado el despido injustificado que adujo el actor; motivo por lo cual, se absuelve al demandado de esta reclamación.- Se absuelve al demandado que nos ocupa del pago de DÍAS ECONÓMICOS POR LABORAR EN ÁREA NOCIVO PELIGROSAS DE RIESGO, que fundamenta en el Artículo 162, de las referidas condiciones de trabajo que rigen a la :::::::::::::::::::::: y que dice le son aplicables a los trabajadores de los ::::::::::::::::::::::::::::::, prestación que demanda desde el primer día en que ingreso a laborar, pues forma parte de las que menciona en el inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda. Deviene su absolución debido a que tal articulo dispone: “Artículo 162. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los Trabajadores para faltar a sus labores. sin que afecte sus percepciones, hasta por doce días al año para la atención de asuntos particulares de urgencia; en el entendido de que se autorizarán por el jefe inmediato superior de que se trate, sin que excedan de dos días consecutivos por mes. Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior, se autorizarán independientemente del día de la semana. En ningún caso, los días económicos, se concederán en períodos inmediatos a vacaciones. Los Trabajadores de Programas Especiales de Salud, podrán disfrutar de un día económico al mes, al término de su período laboral.” Sin embargo dentro del expediente que nos ocupa no está demostrado que el actor haya solicitado a su jefe inmediato el goce de días económicos desde el primer día que inicio a prestar sus servicios y que este se lo hubiese negado, por ende resulta improcedente su pago. – En cuanto al reclamo del pago de PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE $145, DESPENSA$465 Y AYUDA POR SERVICIOS $385, al tratarse de prestaciones extralegales era al actor a quien correspondía acreditar la existencia de dichas prestaciones y las condones de su pago, para que era autoridad estuviera en aptitud de determinar su condena; sin embargo dentro del expediente que nos ocupa

ni de la lectura las Condiciones Generales de Trabajo aplicable a los trabajadores de la ::::::::::::::::::::::::::::::, se advierte estén estipuladas, por lo anterior se absuelve de su pago. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 186484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185. PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”.- En cuanto la solicitud del pago de ESTÍMULOS DE PRODUCTIVIDAD $730 que demanda con fundamento en el artículo 220, este artículo establece: “Los estímulos económicos los otorgará la Secretaría a sus Trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo. El monto de estos estímulos será incorporado por la Secretaría en la nómina quincenal de que se trate, en los términos del Reglamento mencionado. Asimismo se otorgarán a los Trabajadores estímulos económicos por su desempeño y productividad en el trabajo, con vales de despensa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo.” cabe señalar que dicho reglamento determina una serie de puntos de evolución los cuales se integran en cedula de evaluación mensuales y en el ART. 4 En la aplicación de este Reglamento, se entiende por: en el inciso c) determina SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, al conjunto de reglas y procedimientos conforme a los cuales se califican a los trabajadores en cada uno de los factores a que se refiere el Artículo 5º. De dicho reglamento dentro de ellos amanera de ejemplo señala capacidad, consistente en la actitud de los trabajadores en forma individual para alcanzar la utilización racional para alcanzar los objetivos programados,, intensidad, energía, disciplina asistencia, permanencias en un tiempo rozable y con economía de los recursos, en su artículo 6 segundo párrafo determina que el sistema de evaluación estará a cargo del responsable del área administrativa, tanto de las Oficinas Superiores de la Secretaría, como de las unidades administrativas de la misma, y se desarrollará a través de los servidores públicos desde el nivel

de Jefe de Departamento hasta el Director General o equivalentes, existiendo corresponsabilidad entre todos en la estricta observancia y aplicación de las. Normas establecidas en el presente Reglamento. Evaluaciones que califican. Sin embargo dentro del expediente el actor no aporto prueba alguna de haber cumplido con las evaluaciones correspondientes que determine que se haya hecho acreedor a dicho estímulo de productividad. Es por ello que deviene la absolución de esta prestación. ----------

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: ----------

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: ----------

II.- Se condena a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a la nulidad de los contratos por tiempo determinado y otorgar al actor la prorroga y firma del contrato de trabajo por tiempo indeterminado a reconocer la antigüedad general, del pago de vacaciones, prima vacacional aguinaldo, diferencia de pago de aguinaldo, día del trabajador, del pago retroactivo de las prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene celebrado de la Secretaria de Salud, las cuales son aplicables en términos del transitorio tercero y del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo; que le asiste descanso extraordinario por riesgo. E inscribir al actor a enterar a nombre de la actora el pago de cuotas obrero patronal de ISSSTE, y pago de cuotas al FOVISSSTE, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución. ----------

III. - Se absuelve a ::::::::::::::::::::::::::::::::::, de la reinstalación en el empleo, del pago de salarios caídos, por los motivos sentados en la parte final del primer apartado del considerando quinto; y del pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que demanda con motivo del despido, días económicos por laborar en área nocivo peligrosas de riesgo, previsión social múltiple $145, despensa $465, ayuda por servicios $385, estímulos de productividad $730; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando sexto de la presente resolución.----------

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. ----------

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ.

REPTE. DEL TRABAJO. REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA. LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.